



REFERENCIA: 08758-4189-001-2019-00858-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN

DEMANDADOS: DARIO RAFAEL MORALES CHARRY y ANA MERCEDES CORREA DE JUMENEZ

AUTO INTERLOCUTORIO

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez a su despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR**, presentada a través de apoderado judicial de **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN** en contra de los señores **DARIO RAFAEL MORALES CHARRY y ANA MERCEDES CORREA DE JIMENEZ** con el informe que aportaron la certificación de la citación y el aviso. Sírvase proveer.

Soledad, 16 de septiembre de 2020.

JANNY GUILLOTH POLO

SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD-

Soledad, dieciséis septiembre (16) de dos mil veinte 2.020.-

Enseña el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*".

En el presente caso, se libró mandamiento de pago a través de auto de fecha octubre 24 de 2019, a cargo de **DARIO RAFAEL MORALES CHARRY y ANA MERCEDES CORREA DE JIMENEZ**, por la cantidad señalada en la orden de pago.

La parte demandada quedó notificada en debida forma, el señor **DARIO RAFAEL MORALES CHARRY y ANA MERCEDES CORREA DE JIMENEZ** se notificó mediante enteramiento por aviso, quien se allanó a la demanda al no haber ejercido su derecho a la defensa y contradicción dentro del término legal otorgado para tales efectos. Ante lo cual, y al no existir la oposición correspondiente, es pertinente proferir auto de seguir adelante la ejecución, según lo dispone la norma arriba citada.

No existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso darle aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad**,

RESUELVE:

PRIMERO Seguir Adelante la ejecución en contra del demandado **FIDELIA TOMASA FREILES** quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 26.959.025 , tal como fue decretado en el mandamiento ejecutivo, más los gastos y costas del proceso

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso

TERCERO: El dinero embargado o que por razón de este asunto llegue a embargarse, entréguese al demandante hasta la concurrencia de su crédito. Así mismo decrétese la venta en pública subasta previo avalúo de los bienes embargados o que posteriormente



se embarguen a los demandados y con su producto páguese a este el crédito por capital, intereses y costas

CUARTO: Condénese a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Señálese las agencias en derecho en la cantidad del 5% de la obligación, que deberán ser incluidas en la liquidación de costas para lo que se tiene como referente el valor ordenado en el mandamiento ejecutivo de fecha octubre 24 de 2019 de conformidad con lo señalado por el literal (A) del artículo 4 del acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 y por secretaria practíquese la liquidación respectiva

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


CESAR ENRIQUE PEÑALOZA GOMEZ
EL JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

Hoy 17-09-2020 se
Notifico por Estado No. 65 la anterior providencia.


JANNY GUILLOTH POLO
SECRETARIA